



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Aprobado en la fecha, Acta No. 008

Radicado No. 05 001 60 01250 2015 00049

Auto interlocutorio No. 10

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: 2 de febrero de 2018. Hora: 09:00 a.m.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del adolescente, contra decisión adoptada en audiencia de revisión de sanción consistente en la vinculación de menor a un programa post institucional, una vez decretado el levantamiento de la sanción restrictiva de la libertad que el joven infractor de la ley penal venía cumpliendo en centro especializado, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, ilicitud que cometió junto a varios individuos, entre ellos, otro menor de edad¹.

ACONTECER FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL

El día 9 de enero de 2015, hacia las 17:45 horas aproximadamente, unidades de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje por la vereda Potrerillo, kilómetro 4 de la vía al municipio de Angelópolis - Antioquia, fueron abordados por varios ciudadanos entre los que se encontraba el señor José Aristides Sepúlveda Oquendo, quienes les manifestaron que alrededor de siete individuos encapuchados, algunos de los cuales portaban armas de fuego y corto punzantes,

¹ La identidad de los adolescentes infractores se mantendrá en reserva en cumplimiento de los artículos 47-8 y 153 de la Ley 1098/06.

atravesaron un madero en la vía logrando que los conductores que pasaban por el sector disminuyeran la velocidad para abordarlos y despojarlos de sus pertenencias. Una vez los gendarmes se trasladan al lugar indicado por las víctimas, observan a varias personas huyendo del sitio tras advertir su presencia, logrando la captura de tres de los latrocidias en poder de algunas capuchas, un arma de fuego no apta para producir disparos, y navajas. Dos de los aprehendidos resultaron ser menores de edad.

Por los hechos descritos, y tras el allanamiento a cargos efectuado en audiencia preparatoria por ambos adolescentes, el 14 de junio de 2016, el a quo condenó a los menores de edad a la sanción pedagógica consistente en privación de la libertad en centro de atención especializado, por el término de 20 meses, al hallarlos penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, la anterior decisión fue apelada por la defensa, siendo confirmada por esta Sala mediante fallo del 22 de septiembre de 2016.

El 16 de junio de 2017, tras agotar el procedimiento de revisión de la sanción que venía cumpliendo el menor S.B.R, el a quo decidió finalizar el proceso resocializador y pedagógico que este venía desarrollando en centro especializado bajo vigilancia policial, remitiéndolo a otra dependencia más amplia en un programa sin vigilancia uniformada, manteniendo la sanción el carácter restrictivo de la libertad de locomoción. Quedando pendiente la realización de una nueva valoración del caso para verificar los progresos del adolescente y la posibilidad de variar o levantar la sanción.

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, el señor Juez Sexto Penal Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de la ciudad revisó los progresos obtenidos por el menor S.B.R., concluyendo que el balance positivo que arrojaba su evaluación permitía levantar la sanción impuesta al infractor, pues se habían alcanzado en su caso los objetivos propuestos dentro del programa institucional al cual fue vinculado. Dispuso el funcionario que la libertad del joven se haría efectiva a partir del 25 de septiembre de 2017, ordenándose el archivo definitivo del proceso, no obstante lo cual, se le vincularía a un programa post institucional del ICBF, debiendo presentarse periódicamente al centro de apoyo juvenil al que había ingresado para el cumplimiento de la sanción restrictiva de su derecho de locomoción, proceso vinculatorio que se extendería desde la fecha de

su liberación, hasta el 25 de noviembre de la misma anualidad, recalcando que este proceso se realiza con el fin de reforzar el exitoso proceso de reinserción social adelantado por el pasivo de la acción penal, pero que el mismo no sobrepasaría el límite temporal fijado para el cumplimiento de la sanción restrictiva de la libertad impuesta por el Despacho, cuyo proceso pedagógico y de acompañamiento estaba previsto para finalizar en febrero del año 2018.

La anterior decisión fue apelada por la defensa letrada del procesado, quien manifiesta que su inconformidad gravita en torno a la vinculación de su representado al referido programa post institucional, pues considera que si en este caso se concluyó que su prohijado había cumplido los objetivos educativos y pedagógicos propuestos mediante la sanción restrictiva de la libertad, carece de sentido imponerle una nueva carga mediante su vinculación a esta clase de programas, pues tal disposición realmente entraña una limitación a tal garantía fundamental.

Para el togado, la judicatura no puede imponer este tipo de medidas como quiera que la vinculación a programas post institucionales no se encuentra dentro de la lista de aquellas que contempla el Código de Infancia y Adolescencia para sustituir la sanción restrictiva de la libertad que venía cumpliendo el adolescente, y, en todo caso, esta última sería complementaria, por lo que lógicamente al cesar los efectos de la sanción principal la medida complementaria debe correr la misma suerte.

Por su parte el a quo explica que el adolescente queda vinculado al programa post institucional como complemento a la medida restrictiva de la libertad que normalmente se levantaría el 25 de febrero del año 2018, no obstante, como se está ordenando su libertad a partir del 25 de septiembre de 2017, y a pesar de que debe acudir al programa con la regularidad que la mecánica de la respectiva institución plantee, cada quince o veinte días, obviamente lo hará en estado de libertad. Se le vincula por el resto del periodo que tendría que cumplir con la sanción principal, como medida complementaria y para fortalecer el trabajo realizado con el adolescente y sus logros; para proyectarlo en la institución en donde posiblemente exista una oportunidad de engancharlo laboralmente, tal como lo ha manifestado uno de los clérigos que trabajan en el lugar, para lo cual necesariamente debe hacersele seguimiento tras su egreso del centro de apoyo

juvenil. No se trata de desconocer los logros alcanzados por el menor, ni se le está limitando su derecho a la libertad.

Se le vincula a un programa para el fortalecimiento de su proceso de reinserción social, y solo hasta el 25 de noviembre de 2017. Considera que a lo mejor el señor defensor desconoce la existencia y los alcances que estos programas post institucionales tienen dentro del SRPA, de allí surge la actual confusión del letrado al entender que se continúa limitando la libertad de su representado. Su vinculación al tantas veces citado programa de seguimiento, apoyo y fortalecimiento, no es óbice para que el menor busque oportunidades de trabajo.

De otra parte el Defensor de Familia explica que el programa post institucional tiene como finalidad que los derechos del menor se restablezcan completamente y de la mejor manera, por ejemplo, para apoyarlo y ayudarlo a normalizar su situación académica, gestionar su afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud, a engancharse laboralmente, etc. A través del programa se adelanta el seguimiento del adolescente tras su egreso del centro juvenil, con el fin de brindarle acompañamiento, para no dejarlo solo en su regreso a la familia, a la sociedad. A pesar de que la vinculación a estos programas no se encuentra contemplada en la Ley 1098/06, a nivel institucional la lucha no fue pequeña para obtener este acompañamiento post en beneficio de los adolescentes, para no dejarlos librados a su suerte en su proceso de reinserción dentro de su proceso en el SRPA, dado que en este no salen de una prisión. El individuo recupera la libertad, no es una medida coercitiva.

El adolescente S.B.R. manifiesta que se encuentra agradecido por recuperar su libertad, y por su vinculación al programa post institucional del ICBF. Por su parte el apelante manifiesta que el objetivo de la alzada es generar el espacio para que la judicatura de segunda instancia se pronuncie sobre este tema y arroje claridad al respecto. Finalmente en oportunidad posterior abierta por la judicatura, el impugnante explicita aún más el motivo de su inconformidad, señalando que el mismo se centra en que la judicatura de primera instancia prolongó la restricción de la libertad de su representado hasta el 25 de noviembre de 2017, cuando debió hacerse efectiva desde el mismo 15 de septiembre cuando el a quo decidió levantar la sanción al adolescente.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Esta Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente para conocer y decidir la alzada interpuesta.

La competencia de la Colegiatura en virtud del recurso de apelación se restringirá únicamente al aspecto impugnado; es decir, a la inconformidad de la defensa letrada del adolescente S.B.R. respecto a la vinculación de este a un programa post institucional de apoyo al joven que recobra la libertad tras el levantamiento de la sanción restrictiva de la misma impuesta por el juez de adolescentes, la cual venía cumpliendo en centro especializado. Así como la prolongación de la restricción de la aludida garantía fundamental por el término de diez días desde que la judicatura de primera instancia adoptó la decisión liberatoria en audiencia pública el 15 de noviembre de 2017.

Pues bien, conforme a lo expuesto en la censura y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, vale anotar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como fin último que irradia la aplicación de las normas a los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal, la protección del interés superior del menor; en este principio que nutre al sistema se encuentra plasmado el eje central y principio orientador que debe guiar la política criminal del Estado para el tratamiento que se irradie a los integrantes de este específico grupo poblacional trasgresor de las leyes penales. Particularmente si atendemos el contenido de los artículos 15², 140³ y 9⁴, es clara la marcada finalidad pedagógica

² **Artículo 15.** Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

³ **Artículo 140.** Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. **Parágrafo.** En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

⁴ **Artículo 9°.** Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier

del sistema en el que deben prevalecer los derechos del menor, garantizándose en el proceso la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño irrogado.

Esta es la teleología que inspira el compendio de procedimientos y normas aplicables para la resolución de los diferentes conflictos penales que tienen como sujetos activos a los menores de edad; la salvaguarda y primacía de sus derechos marca el derrotero a seguir por los operadores jurídicos y diferentes partícipes en el sistema, lo que a no dudarlo demuestra el encumbramiento que el trato preferencial de dichos destinatarios de la ley penal ha alcanzado en legislaciones como la nuestra, y que sin temor a equivocarnos podemos afirmar tienen como objetivo armonizar los distintos procedimientos que le son aplicables, ya sea que se encuentren consagrados en la legislación interna, ora en diversos instrumentos internacionales, con el prurito de su interés superior.

Así se lee, por ejemplo, a nivel interno, en las siguientes normas legales contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo I de la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las cuales tratan sobre los principios orientadores que demarcan la aplicación de los dispositivos legales contenidos en la referida codificación:

“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”*

Resulta evidente que tal es la teleología que inspira el SRPA, y, en consecuencia, las sanciones que se impongan a los niños, niñas y adolescentes al interior del mismo deben tener un carácter eminentemente protector, pedagógico, educativo y restaurativo. Dentro de estas, aquellas que persiguen el restablecimiento de sus derechos, su protección, apoyo y seguimiento al término de la etapa de atención estrictamente institucional, juegan un papel trascendental para el verdadero éxito del sistema. Como atinadamente lo explica el a quo en la decisión confutada, la

otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

naturaleza del SRPA, las finalidades de protección, resocialización y formación que se persiguen por medio de este, y las particulares condiciones que rodean los casos de los jóvenes infractores de la ley penal, son indicadores de la necesidad de complementar el proceso institucional con programas ulteriores de apoyo, afianzamiento de los logros obtenidos y gestión de la inserción social y familiar. Fueron claros los ejemplos expuestos por el Defensor de Familia en este caso, cuando en su intervención señaló la posibilidad de apoyar a los jóvenes en su regreso a sus hogares y comunidades, a proyectarlos mediante la vinculación laboral o la normalización de sus programas académicos, o la inclusión en el Sistema de Seguridad Social, los temas de embarazo adolescente, solo para traer algunos casos en que la atención post institucional resulta invaluable y determinante, para evitara toda costa que los menores recaigan en la comisión de ilicitudes y/o conductas auto destructivas como el consumo de estupefacientes o alcohol.

Entonces, como bien lo expuso el Defensor de Familia y la judicatura de primera grado, se ha venido identificado una clara necesidad de seguimiento post institucional de los procesos adelantados con estos jóvenes para que no se pierdan los esfuerzos que a nivel de prevención, atención y reinserción social adelanta el estado a través del SRPA.

Clarificado así la naturaleza de la vinculación ordenada por el a quo en el concreto caso del adolescente S.B.R., resulta oportuno aclarar que si bien el artículo 53 del C.I.A. contempla un catálogo taxativo de medidas a las que puede acudir el funcionario judicial para el restablecimiento de los derechos del menor destinatario del SRPA, la normativa en comento igualmente contempla como: “... Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”. De esta manera el abanico de posibilidades con que cuenta el administrador de justicia para la protección de las garantías de los menores infractores de las leyes penales, para la búsqueda del éxito en su proceso de reinserción familiar y social, solo encuentra límites en el principio de la prevalencia del interés superior del menor.

Es evidente el amplio margen de movilidad legal con que cuenta el dispensador de justicia para el logro de ese fin último del sistema, lo cual se encuentra en perfecta

consonancia con los instrumentos internacionales que persiguen tan loable objetivo. La meta será entonces tratar de influir positivamente en el comportamiento del adolescente durante su intervención en el marco de los procesos estrictamente institucionalizados, pero fundamentalmente en su conducta una vez egrese del sistema; para lo cual se les debe dotar de herramientas que lo lleven a ser un individuo útil a la sociedad desde su particular proyecto de vida, pero esencialmente para que desarrolle esta particular cosmovisión del mundo desde la legalidad, con respeto por la misma, acatando la disciplina social que conlleva el respeto de los derechos ajenos.

En esta dirección y buscando perfeccionar los programas aplicables a los menores de edad que son sometidos a enjuiciamiento criminal dentro del SRPA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Protección, Subdirección de Responsabilidad Penal establece el Lineamiento de Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia. Este documento contiene un acápite en el cual se define el programa de Apoyo Post – Institucional Restablecimiento en Administración de Justicia de la siguiente manera:

“Aprobado mediante Resolución No. 1512 del 23 de Febrero de 2016 Modificado mediante Resolución No. 5666 del 15 Junio de 2016. BOGOTÁ. D.C. Junio 2016

Apoyo Post - Institucional Restablecimiento en Administración de Justicia

Es un servicio de apoyo y fortalecimiento a la familia que consiste en brindar apoyo a los adolescentes que han egresado de un programa de restablecimiento en Administración de Justicia y/ o medida complementaria, o que han culminado el cumplimiento de una sanción impuesta por el juez, para favorecer su integración familiar e inclusión social. El funcionamiento de la modalidad estará a cargo de un operador que garantizará un profesional del área psicosocial, quien apoyará al adolescente y a su familia en las gestiones y procesos que sean necesarios para su vinculación a los servicios, instituciones y redes a que haya lugar para su plena integración familiar y social. Este programa contempla apoyo psicosocial y de acceso a capacitación y vinculación laboral. El programa se basa en una Intervención psicosocial Individualizada, así como la intervención orientada a la inclusión social y a la prevención del comportamiento delictivo.... Teniendo en cuenta las características de la modalidad se desarrollan las fases de proyección e inclusión social, partiendo del informe de egreso de la modalidad en la que estuvo vinculado.”

Bastan entonces las anteriores reflexiones para evidenciar el desacierto en el que incurre el censor, quien sostiene que tras el levantamiento de la sanción restrictiva de la libertad mediando la vinculación a un programa de seguimiento post institucional, su prohijado continúa con restricciones a su derecho a la libre locomoción. Lo que huelga recalcar, acorde a lo visto y explicado en líneas

anteriores, es completamente errado. Incluso al escuchar los respectivos registros de audio, se puede evidenciar cómo tras la intervención del Defensor de Familia en la audiencia de revisión de la sanción que cumplía el joven S.B.R., el propio adolescente entiende los alcances positivos de su vinculación a dicho programa y agradece al Despacho el ser tenido en cuenta para dichos efectos. De esta manera, parafraseando al referido togado Defensor de Familia, al joven no se lo deja: “Como una rueda suelta” que regresa a la sociedad desprovisto de oportunidades, sin rumbo y con el evidente riesgo de retomar el sinuoso camino de la ilegalidad, pues así lo demuestra nuestra compleja, dura y convulsionada realidad social.

Aún más, subsumiéndonos en el concreto caso del menor S.B.R., escuchados los registros de audio de la audiencia de revisión de la sanción que este cumplía en el centro de atención juvenil, su vinculación al programa post institucional deviene de la posibilidad de una vinculación laboral en la propia institución en donde cumplía la sanción impuesta por la primera instancia, para lo cual se requiere que se le realice un seguimiento tras su egreso del programa, siendo evidente que lo que pretende la judicatura es ayudarlo a salir adelante, a ubicarse laboralmente, en la medida, obvio es decirlo, de sus reales posibilidades. No entiende entonces esta Magistratura porqué el inconformismo del apelante, en donde observa la alegada vulneración del derecho a la libertad de locomoción de su apadrinado.

A modo de epílogo, dígase que parece que el apelante es el único que en este caso no observa lo obvio, esto es, que con la medida adoptada por el juez singular se pretende proteger en mayor medida los derechos del adolescente, que este no este solo en su proceso de inmersión social tras su egreso de los programas institucionales propiamente dichos.

Para terminar de despejar los puntos formulados en la censura, en lo que hace a la libertad inmediata del adolescente una vez levantada la sanción restrictiva de la misma, es preciso indicar que si bien no se expusieron razones para que el menor permaneciera en el centro de apoyo juvenil por diez días más, la Sala observa que este periodo podría ser requerido para preparar y adelantar las gestiones necesarias para la vinculación del individuo a los programas post institucionales, y, en todo caso, no se observa privación injustificada de la libertad, en tanto, acorde a lo analizado más arriba, el juez de menores tiene la potestad de definir hasta

cuando requiere atención institucional el adolescente, ello, obviamente sin desbordar los límites legales y respetando las garantías fundamentales. En esta oportunidad, en todo caso no se desborda el límite fijado en principio para la sanción principal que venía cumpliendo el menor, recuérdese que su vigencia estaba programada hasta el mes de febrero del año 2018.

Es más, quedó claro que el joven acudirá al programa luego de recobrar su libertad, y con una periodicidad semanal o quincenal, que en nada afectan dicha garantía fundamental, ya que en definitiva los progresos que logre el individuo, en esencia dependerán de su actitud y compromiso para salir adelante dentro de la legalidad, y de si opta o no por echar mano de las opciones que se le brinden a través del seguimiento post institucional.

Con este breve análisis, salta a la vista que con la vinculación criticada desde la orilla defensiva no se impone ninguna restricción a la libertad de locomoción del joven que se reincorpora a la comunidad tras un exitoso proceso institucional, por el contrario, la medida tomada por el a quo materializa aquel principio contemplado en el C.I.A. que habla de la corresponsabilidad en materia de restablecimiento de derechos de los jóvenes infractores de la ley penal, en cuyo componente, el Estado tiene una labor principal que cumplir respecto del futuro de estos menores, a lo que se suma el acompañamiento familiar, y, por supuesto la energía, dedicación y disciplina del propio adolescente.

Bastan las puntuales ideas esbozadas por la Sala para despachar desfavorablemente la apelación propuesta por la defensa del adolescente, y confirmar en su integridad la decisión adoptada en este caso por el a quo de levantar la sanción impuesta a S.B.R. restrictiva de la libertad, la cual debió hacerse efectiva a partir del 25 de noviembre de 2017, manteniéndolo vinculado a un programa post institucional, cuya duración, si se hizo efectiva en los términos inicialmente planteados, ya se sobrepasó. De lo contrario no podrá sobrepasar la fecha límite de la sanción inicial, tal cual lo analizado en cuartillas anteriores de este proveído.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

Confirmar en su integridad la decisión impugnada.

Por la Secretaría de la sala se notificará la presente providencia a los sujetos procesales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

MARTHA LUCÍA HENAO QUINTERO EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA